



Juzgado Primero de materia Mercantil

Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **815/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ**, en contra de **MA. ALICIA MURILLO FLORES**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que la demandada tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de



Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ demanda a MA. ALICIA MURILLO FLORES, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago inmediato de la cantidad de \$ 313,409.62 (trescientos trece mil cuatrocientos nueve pesos 62/100 m.n.) como importe de la suerte principal, a que se refiere el del documento base de mi acción.

B).- Por el pago de los intereses moratorios, al tipo de 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual, desde la fecha en la cual la parte demandada se constituyó en mora, y hasta la total solución del juicio.

C).- Por el pago de las costas, gastos y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, hasta la total terminación del mismo."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, MA. ALICIA MURILLO FLORES suscribió a favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de trescientos trece mil cuatrocientos nueve pesos 62/100 m.n., estableciéndose como fecha de pago el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, que se estableció que de no ser pagado a su vencimiento se generaría un interés moratorio al tipo del dos punto cinco por ciento mensual; que no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales de cobro no ha sido posible por ningún medio obtener el pago.

La demandada MA. ALICIA MURILLO FLORES dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que el documento se encuentra alterado, ya que se insertó fuera de lugar el nombre de la demandada, negando que se haya establecido fecha de pago, fecha de suscripción, así como pactado interés alguno, además de que en la diligencia de embargo jamás se le preguntó si reconocía como suya la firma que aparece en el documento o en su caso el adeudo.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.



V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por MA. ALICIA MURILLO FLORES, en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, a favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, valioso por la cantidad de trescientos vece mil cuatrocientos nueve pesos 62/100 m.n., pagadero el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, pactándose un interés moratorio a razón del dos punto cinco por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de



1933. *Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 205/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XLXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Del escrito de contestación de demanda signado por MA. ALICIA MURILLO FLORES, ésta se limita a exponer que el documento fue alterado en el lugar donde se estampa el nombre de la deudora, así como la fecha de suscripción, vencimiento y el interés moratorio.

Del Título Tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios Ejecutivos que contempla del artículo 1391 al 1414, en ninguno de tales preceptos se regula la situación jurídica en que queda la parte demandada cuando es omisa y no se refiere a todos los hechos expresados por la actora; esto es, no se establece en la Legislación Mercantil la posición cuando no se provoca ninguna oposición sobre algún aspecto afirmado por la contraparte del demandado; en consecuencia, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 1054 de la Legislación Mercantil, que dispone que en caso de no existir procedimiento ante Tribunales en los términos de los artículos anteriores, salvo que las Leyes Mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de éste libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ante dicha laguna es supletoria la codificación señalada, en aquello de lo contenido por el artículo 329 de dicho ordenamiento legal, que dispone que "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno



de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario”.

Bajo esa premisa tenemos que, la demandada al contestar la demanda, se limita a controvertir en lo siguiente: que el documento fue alterado en el lugar donde se estampa el nombre de la deudora, así como la fecha de vencimiento, de suscripción y el interés moratorio.

Luego entonces como podrá observarse, la demandada no suscita controversia alguna respecto a lo referido por el demandante, en lo concerniente a la suscripción del pagaré por la hoy demandada.- De lo anterior se colige, que al tenor de lo contenido en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Codificación Mercantil, ante la omisión de la demandada de provocar discusión en lo atinente a la suscripción del título de crédito base del presente juicio, se debe tener por confesando a MA. ALICIA MURILLO FLORES, (sin admitírsele prueba en contrario), que suscribió un pagaré por la cantidad de trescientos trece mil cuatrocientos nueve pesos 62/100 m.n., a favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ.

Por ende se tiene por demostrado fehacientemente, con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda signado por MA. ALICIA MURILLO FLORES, de la suscripción del documento basal.

Contándose también con la prueba Confesional por posiciones a cargo de MA. ALICIA MURILLO FLORES, quien ante su inasistencia a la audiencia de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dicha demandada por admitiendo conocer a JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, a quien le suscribió el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de trescientos trece mil cuatrocientos nueve pesos 62/100 m.n., en el que se pactó como fecha de pago el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el que se convino que en caso de mora se pagaría un interés mensual al tipo del dos punto cinco por ciento, y que no obstante que ha sido requerida por el pago del



documento, ha sido omisa en cumplir con el adeudo.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por MA. ALICIA MURILLO FLORES, de un pagaré en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, a favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, el cual ampara la cantidad de trescientos trece mil cuatrocientos nueve pesos 62/100 m.n., y con fecha de pago para el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del dos punto cinco por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la propia MA. ALICIA MURILLO FLORES admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicha demandada derivado de lo contenido en su escrito de contestación de demanda, así como con la prueba Confesional Ficta por posiciones a su cargo.

* La demandada MA. ALICIA MURILLO FLORES argumenta, que el documento se encuentra alterado en el lugar donde se estampa el nombre de la deudora, así como la fecha de vencimiento, fecha de suscripción y el interés moratorio, oponiendo así la excepción que intitula como de Alteración de Documentos.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*; por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento



a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Debiendo decirse, que el Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido del documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C. Página: 535, que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por la demandada en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de



otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Y si bien la demandada MA. ALICIA MURILLO FLORES ofertó la prueba Pericial, sin embargo es el caso que dicho medio probatorio no le fue admitido, tal como se advierte del auto con data del doce de junio del año dos mil diecinueve.

En ese mismo tenor, no obstante haberse ofertado la prueba Confesional a cargo de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, sin embargo dicho medio de convicción fue declarado desierto, atendiendo a lo contenido en auto del día once de julio del año en curso.

Resulta menester indicar, que la argumentación de la alteración del nombre de la deudora, en el sentido de que no se insertó en el lugar donde dice el nombre; en ello debe decirse que tal circunstancia en nada incide para la validez del título de crédito, pues al tenor de lo estatuido en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en dicho precepto legal no se exige como requisito que aparezca inserto el nombre del suscriptor, sino que *basta con que obre la firma* del obligado (como lo exige la fracción VI del precepto legal anteriormente indicado) como signo demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada dentro del documento.

Soporta lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro digital: 215555, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Página: 501, que a la letra dice:

“PAGARE. LA INSERCIÓN DE LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y DOMICILIO DEL OBLIGADO DIRECTO, NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. En virtud de que de la lectura de las seis fracciones que conforman el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que no es elemento fundamental del documento aludido, el que se anote en su texto el nombre y domicilio del suscriptor, se concluye que, para su eficacia, basta, como lo establece la última fracción de dicho dispositivo, que obre en él la firma de aquél o de quien firme a su ruego o en su nombre y que concurren las demás exigencias que señala el propio numeral.”

Y respecto a la argumentación, en el sentido de que la fecha



de suscripción, así como la fecha de pago y el interés moratorio se encuentran alterados, al haberse estampado con diferente tipo de letra y tintas.- De ello también debe decirse, que tal circunstancia *por sí sola* no es demostrativa de que el título de crédito hubiese sido alterado, ya que puede acontecer que cuando la parte deudora estampó su firma en el título de crédito, éste ya se encontraba confeccionado en su integridad con distintos útiles inscriptores, lo que por sí solo no sería demostrativo de la alteración de marras.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 199179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Marzo de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. 11 C, Página: 853, que a la letra dice:

"TITULOS DE CRÉDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACION, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

Aunado al hecho de que se desconoce el origen del puño y letra de quien inscribió los datos que se dicen alterados, al existir la



posibilidad de que éstos hayan sido estampados por la propia MA. ALICIA MURILLO FLORES, puesto que en el sumario no existe prueba Pericial alguna para determinar el origen gráfico del llenado del contexto del título de crédito.

Por lo tanto, si MA. ALICIA MURILLO FLORES se encontraba constreñida a demostrar que el documento fue alterado, al haberse insertado en forma posterior a su firma diversos datos, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida, de su contenido se desprende que éste lo fuera signado en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho por MA. ALICIA MURILLO FLORES, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente la cantidad de Trescientos Trece Mil Cuatrocientos Nueve Pesos 62/100 m.n., a favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, para el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, so pena de generarse intereses por mora al tipo del dos punto cinco por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por MA. ALICIA MURILLO FLORES al haber suscrito el pagaré base del presente juicio en su calidad de suscriptor.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que el documento fue alterado, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada, considerándose así por ende que MA. ALICIA MURILLO FLORES no acreditó las excepciones objeto de estudio.

* Igualmente MA. ALICIA MURILLO FLORES se exceptiona argumentando, que jamás ha reconocido el documento base de la acción ni el adeudo que en él se plasma, pues en la diligencia de embargo de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve jamás se le preguntó si reconocía como suya la firma que aparece en el documento, o en su caso el adeudo.

Dichos argumentos defensivos devienen de inoperantes tomando en consideración, que si MA. ALICIA MURILLO FLORES esgrime que en ningún momento ha reconocido el adeudo que se le reclama, ello implicaría que desconoce la firma que obra en el documento base de la



acción, y de lo cual debe decirse, que no obra prueba en autos con la que la demandada compruebe que la firma que obra en el pagaré no procede de su puño y letra, pues atendiendo a la carga probatoria le correspondía a la demandada demostrar que le fue falsificada su firma, sin que obre prueba alguna en ese sentido.

Antes bien por el contrario, como se esgrimió en párrafos que anteceden, ha quedado demostrado con los medios probatorios existentes en el sumario de la suscripción por MA. ALICIA MURILLO FLORES del pagare que es hoy base del presente juicio, al contarse en autos con la Prueba Preconstituida de la acción, la que se encuentra adminiculada con el reconocimiento que hace dicha demandada derivado de lo contenido en su escrito de contestación de demanda, así como con la prueba Confesional Ficta por posiciones a su cargo.

Sin que fuera menester, que en la diligencia de exequendum se le preguntara si reconocía como suya la firma que aparece en el pagaré, o en su caso el adeudo, pues al tenor de lo estatuido en el artículo 1394 del Código de Comercio, en dicho precepto se establece que la citada diligencia se inicia con el requerimiento de pago por lo que en ningún momento se determina en dicho articulado que deba preguntársele a la demandada si reconoce o no como suya la firma que obra en el documento base del juicio, pues solamente se le conmina a que en su caso realice el pago, y que de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, puesto que tiene expedito su derecho para oponer las excepciones y defensas al momento de que conteste la demanda interpuesta en su contra, a efecto de que se defienda y demuestre la falsificación de su firma, o la inexistencia del adeudo.

Es ilustrativo al respecto, al siguiente criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro digital: 198820. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: X.1o.13 C, Página: 635, que a la letra dice:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. ES EL MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER EXCEPCIONES Y NO AL SER REQUERIDO EL PAGO. El artículo 1396 del Código de Comercio textualmente establece: "Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado



la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.". Por tanto, el hecho de que el demandado haya admitido en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la existencia de la deuda, no implica que al contestar la demanda no pueda hacer valer sus excepciones, cuenta habida de que ese es el momento procesal oportuno para ello y no al ser requerido de pago."

Por lo tanto y toda vez que MA. ALICIA MURILLO FLORES no acreditó que no fue ella quien firmó el documento, o que no existe la obligación de pago por estar ya satisfecho el adeudo, luego entonces debe concluirse que la demandada no acreditó los argumentos defensivos que hoy nos ocupa.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado de la alteración del documento basal, ni por ende de las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Porque además se debe tomar en consideración, que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982,



que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no al incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada MA. ALICIA MURILLO FLORES, de un pagaré en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, la cantidad de Trescientos trece mil cuatrocientos nueve pesos 62/100 m.n., para el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del dos punto cinco por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada MA. ALICIA MURILLO FLORES no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a MA. ALICIA MURILLO FLORES al pago de la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 62/100 M.N., a favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada MA. ALICIA MURILLO FLORES a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.



Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada MA. ALICIA MURILLO FLORES no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a MA. ALICIA MURILLO FLORES a pagar en favor de JAIME VILLALOBOS HERNANDEZ, la cantidad de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 62/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a MA. ALICIA MURILLO FLORES a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Publica del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgamos lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- D.- Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.